

Gobierno de Puerto Rico

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

San Juan, Puerto Rico

Número: **9225**

Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

Aprobado: Lcdo. Raúl Márquez Hernández

Secretario de Estado



Firma:

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

ENMIENDA A LA REGLA. 80

DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

**NORMAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE ASEGURADORES Y
REASEGURADORES INTERNACIONALES**

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDA A LA REGLA. 80
DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

NORMAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE ASEGURADORES Y
REASEGURADORES INTERNACIONALES

"

ÍNDICE

	Página
ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2.- PROPÓSITO Y ALCANCE	1
ARTÍCULO 3. - NECESIDAD Y OBJETIVO	2
ARTÍCULO 4. - MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA REGLA 80	2
ARTÍCULO 5. - MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA REGLA 80	3
ARTÍCULO 6. - MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA REGLA 80	4
ARTÍCULO 7. - MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 16 DE LA REGLA 80	5
ARTÍCULO 8. - MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 18 DE LA REGLA 80	5
ARTÍCULO 9.- SEPARABILIDAD	5
ARTÍCULO 10. - VIGENCIA	6

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDA A LA REGLA. 80
DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGURO DE PUERTO RICO

NORMAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE ASEGURADORES Y
REASEGURADORES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico (en adelante, el Comisionado) adopta la presente enmienda a la Regla Número 80 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8708 del Departamento de Estado de Puerto Rico, titulado "Normas para Regular las Operaciones de Aseguradores y Reaseguradores Internacionales", a tenor con las facultades conferidas en los Artículos 2.030 y 61.260 de la Ley No 77, del 19 de junio de 1957, según enmendada, el Código de Seguros de Puerto Rico, así como la Ley Núm.. 38, del 30 de junio de 2017, según enmendada, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2.-PROPÓSITO Y ALCANCE

Esta Regla se modifica para corregir y revocar varias disposiciones establecidas en la modificación de la Regla 80 de 29 de enero de 2020, que creó una categoría especial de autoridad de aseguradores internacionales multiestatales y los reaseguradores de las clases 3 M, 4 M o 5 M. Esta categoría especial se elimina en la presente enmienda. En lugar de ello, se aclara específicamente en el presente documento que la autorización otorgada al asegurador internacional, reasegurador o aseguradora de líneas excedentes bajo cualquiera de las clases de autoridad de seguros actualmente reconocidas en el Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico no debe entenderse como que permite a dicha entidad buscar reciprocidad de los reguladores de seguros de cualquier otra jurisdicción acreditada por la NAIC en los Estados Unidos, (para la concesión de licencias o cualquier otro propósito regulatorio de seguros), basado en la acreditación por la NAIC de Puerto Rico. Para que un asegurador internacional, reasegurador o asegurador de línea excedentes sea admitido, acreditado o certificado en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos, tendrá que cumplir con los requisitos legales o reglamentarios aplicables de dicho estado o territorio sin que se le considere domiciliado en una jurisdicción con leyes "sustancialmente similares".

ARTÍCULO 3. - NECESIDAD Y OBJETIVO

El Capítulo 61 del Código de Seguros creó el marco legal para establecer a Puerto Rico como un Centro Internacional de Seguros dirigido a exportar seguros y servicios relacionados en los mercados internacionales. Dicho Capítulo proporciona la autoridad legal para autorizar a los aseguradores internacionales a asumir riesgos de seguros o reaseguros ubicados fuera de Puerto Rico, y en ciertas circunstancias, para reasegurar riesgos ubicados dentro de Puerto Rico o para suscribir un seguro de líneas excedentes para dichos riesgos de Puerto Rico. Como parte del marco jurídico establecido en el Capítulo 61, se dispusieron una serie de incentivos, entre ellos una estructura fiscal favorable que se aplica a los aseguradores internacionales y sus empresas tenedoras.

El marco legal adoptado en el Capítulo 61 del Código de Seguros no impone a los aseguradores internacionales varios requisitos reglamentarios (relacionados con la contabilidad, las inversiones, el capital calculado en función de riesgo y otras categorías regulatorias) que forman parte de las 'normas del programa de acreditación de la NAIC y por las que se rigen los aseguradores multiestatales. Los aseguradores internacionales tampoco están cubiertos por las disposiciones de la asociación de garantías del Código de Seguros. De hecho, según lo dispuesto en el Artículo 61.030 del Código de Seguros, el marco jurídico del Centro Internacional de Seguros establecido en el Capítulo 61 opera, con excepciones limitadas, independientemente de las disposiciones generales del Código de Seguros a las que están sujetas los aseguradores del país.

En consecuencia, esta enmienda tiene por objeto aclarar que el tipo de trato de reciprocidad que otras jurisdicciones estatales o territoriales de los Estados Unidos pueden otorgar a los aseguradores locales de Puerto Rico para fines de licencia u otros fines reglamentarios de seguros, debido a la acreditación de Puerto Rico por la NAIC, no debe entenderse como aplicable también a los aseguradores internacionales, que están regulados de manera diferente bajo el Capítulo 61 del Código de Seguros.

ARTÍCULO 4. - MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA REGLA 80

El Artículo 6 de la Regla 80 se modifica de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ASEGURADORES Y REASEGURADORES INTERNACIONALES

1. Los aseguradores y reaseguradoras internacionales que soliciten autorización para realizar transacciones de pólizas de seguro en virtud de las disposiciones del Capítulo 61 del Código también deben cumplir con los requisitos de autorización previstos en el Artículo 61.050 del Código.
2. Ningún asegurador internacional, reasegurador o asegurador de líneas excedentes con autoridad de Clase 3, 4 o 5 podrá exigir un trato de reciprocidad de ningún estado o territorio acreditado por

la NAIC basado en la acreditación de Puerto Rico por la NAIC. El tipo de trato de reciprocidad que otras jurisdicciones estatales o territoriales de los Estados Unidos pueden otorgar a los aseguradores locales, reaseguradores o aseguradores de líneas excedentes de Puerto Rico para fines de concesión de licencias u otros fines reglamentarios de seguros, debido a la acreditación de Puerto Rico por la NAIC, no debe entenderse como aplicable también a los aseguradores internacionales, reaseguradoras o de líneas excedentes que están reguladas de manera diferente bajo el Capítulo 61 del Código de Seguros.

ARTÍCULO 5.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA REGLA 80

El Artículo 11 de la Regla 80 se modifica de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11.- INFORME ANUAL

Todas los aseguradores internacionales presentarán un informe anual al Comisionado sobre su situación financiera, sujeto a los siguientes requisitos:

1. Se presentará un informe anual antes del último día del cuarto mes, según lo dispuesto en el Artículo 61.100 del Código. El informe puede redactarse utilizando los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos (GAAP de los Estados Unidos), siempre que las notas del informe incluyan una conciliación de la diferencia entre los ingresos netos y el capital, y el superávit, tal como se establece en el informe anual que se redacta utilizando los Principios de Contabilidad Estatutaria (SAP) adoptados por la NAIC. Las notas del informe anual de un asegurador internacional que contengan la conciliación requerida por la presente se presentarán de la manera establecida por el Comisionado.
 - (a) Los activos establecidos a continuación se consideran activos no admitidos a efectos de determinar la situación financiera del asegurador internacional:
 - i. Cuentas por cobrar y primas vencidas por más de 180 días;
 - ii. Costo diferido de adquisición;
 - iii. Activos contributivos diferidos;
 - iv. Plusvalía;
 - v. Propiedad mueble y mobiliario que no se utiliza en la sede del asegurador internacional en Puerto Rico y
 - vi. Programas informáticos, aparte de los sistemas operativos, aunque se entiende además que el Comisionado pueda aceptar como activos admitidos la inversión en un programa informático o parte de dicho programa, mediante una práctica admitida a petición del asegurador internacional.
 2. El informe anual del asegurador internacional que opera negocios de seguros sólo en un país extranjero o en varios países extranjeros podrá redactarse utilizando las Normas Internacionales de Información

Financiera (NIIF), siempre y cuando las notas del informe incluyan una conciliación de la diferencia entre los ingresos netos y el capital y el superávit, según lo establecido en el informe anual que se redacta utilizando los Principios SAP adoptados por la NAIC. Las notas del informe anual del asegurador internacional que contengan la conciliación dispuesta en la presente se presentarán de la manera establecida por el Comisionado.

(a) Los activos establecidos a continuación se considerarán activos no admitidos a efectos de determinar la situación financiera del asegurador internacional:

- i. Cuentas por cobrar y primas vencidas por más de 180 días;
- ii. Costo diferido de adquisición;
- iii. Activos contributivos diferidos;
- iv. Plusvalía;
- v. Intangibles desarrollados internamente;

vi. Propiedad mueble y mobiliario que no se utiliza en la sede del aseguradora internacional en Puerto Rico; y

vii. Software informático, distinto de los sistemas operativos, aunque se prevé además que el Comisionado pueda aceptar como activos admitidos la inversión en un programa informático o parte de dicho programa, mediante una práctica admitida a petición del aseguradora internacional.

3. Los certificados de excedente o cualquier otro instrumento similar expedido al propietario del asegurador internacional, que cumplan con los requisitos aplicables de las secciones 29.300 y 29.310 del Código no se considerará como parte del pasivo del asegurador internacional a efectos de determinar la situación financiera del asegurador. "

ARTÍCULO 6. - MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA REGLA 80

El Artículo 12 de la Regla 80 se modifica de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12.- INVERSIONES

- I. Los aseguradores internacionales que operen negocios de seguros únicamente en un país extranjero o en varios países extranjeros presentarán su Plan de Inversiones junto con la solicitud de autorización y actualizarán dicha información con respecto a cualquier cambio en dicho plan, que cumplirá con las disposiciones del Artículo 61.110 del Código, así como con lo siguiente:
 - a. El capital mínimo y el excedente del asegurador internacional según lo dispuesto en el Artículo 61.080 del Código se mantendrán en efectivo, equivalentes de efectivo, inversiones o cartas de crédito irrevocables emitidas por un banco autorizado en Puerto Rico o por un banco perteneciente al Sistema de la Reserva Federal y que haya sido aprobado por el Comisionado.
 - b. El Asegurador Internacional presentará con su solicitud de autorización, el Plan de Inversiones

que proponga aplicar o en lugar de tal, cumplirá con los requisitos de inversión del Capítulo 6 del Código, excepto los Artículos 6.050(6) y (7), 6.070 y 6.110(4) de ese Capítulo. No obstante lo dispuesto en el Capítulo 61 del Código, el Comisionado podrá aprobar el uso de métodos alternativos confiables de evaluación y evaluación.

c. El Comisionado podrá prohibir, limitar o exigir la disposición de cualquier inversión que amenace la solvencia o liquidez del asegurador internacional.

D. Las cartas de crédito pueden ser retenidas por el asegurador internacional y pueden ser incluidas como una inversión admitida, sujeto a la aprobación del Comisionado, siempre que la carta de crédito cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 9 de esta Regla.

e. El Comisionado puede permitir que el asegurador internacional incluya como inversión admitida cualquier otro activo no admitido como se establece en la presente Regla. "

ARTÍCULO 7. - MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA REGLA 80

El artículo 16 de la Regla 80 se modifica de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16.- PODERES DEL COMISIONADO

El Comisionado tendrá la autoridad dispuesta en los Artículos 2.030 y 61.260 del Código para examinar e investigar a cualquier persona a la que esta Regla sea aplicable con el fin de verificar el cumplimiento con las disposiciones de la misma y las disposiciones del Código que sean aplicables a la misma. "

ARTÍCULO 8. - MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA REGLA 80

El artículo 18 de la Regla 80 se modifica de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18.- APLICABILIDAD DE OTRAS REGLAS Y LEYES

Además de las disposiciones de esta Regla y de las Reglas 81, 82 y 100 del Reglamento del Código, los aseguradores internacionales estarán sujetos a las disposiciones de las Reglas 1-A, 2, 12, 19 y 20, sin perjuicio de cualquier otra Regla que en su momento pueda ser aprobada por el Comisionado y pueda determinarse como aplicable a un asegurador internacional."

ARTÍCULO 9.- SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, frase, párrafo, cláusula, artículo o parte de esta Regla fuera declarada nula por un Tribunal competente, la orden del tribunal no afectará ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla y el efecto de la orden se limitará a la palabra, frase, párrafo, cláusula, artículo o parte que se haya declarado nula.

ARTÍCULO 10. - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla entran en vigor treinta (30) días a partir de la presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Ley No 38-2017, supra. Además, todos los contratos de seguro y certificados de autoridad otorgados antes de la entrada en vigor de esta modificación seguirán siendo válidos hasta sus respectivas fechas de vencimiento.



Lcdo. Rafael Cestero Lopategui, CIC
Comisionado de Seguros

Fecha de aprobación: 10 de noviembre de 2020

Fecha de radicación
En el Departamento de Estado:

Fecha de radicación
En la Biblioteca de la Legislatura: